



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infravestructura de Transporte de
uso Público
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 124-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 124-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : IAN TAYLOR PERÚ S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/362-2015

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 31 de agosto de 2015

SUMILLA: *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

VISTOS:

El expediente N° 124-2015-TSC-OSITRAN, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por IAN TAYLOR PERÚ S.A.C. (en lo sucesivo, IAN TAYLOR o la apelante) contra la decisión contenida en la Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/362-2015 (en adelante, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 19 de mayo de 2015, IAN TAYLOR interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de la factura N° 002-0145309 por la suma de US\$ 506,33 (quinientos seis con 33/100 dólares de los Estados Unidos de América), emitida por el concepto de "Uso de Barreras de Contención"; argumentando que no corresponde su cobro en la medida que no se llegó a prestar el referido servicio. Asimismo, señaló que fue el personal de seguridad de APM quien indicó la negativa en su prestación, pues los muelles 4-A y 4-B se encontraban ocupados y los cabos y/o "spring" atravesaban el muelle 4-C impidiendo que se realicen operaciones.
- 2.- Mediante Carta N° 0624-2015-APMTC/CS, de fecha 9 de junio de 2015, APM comunicó a IAN TAYLOR la ampliación del plazo de 15 días adicionales para dar respuesta al reclamo interpuesto por esta última.



- 3.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 1 de julio de 2015, APM emitió pronunciamiento sobre la pretensión de la apelante declarándola infundada argumentando lo siguiente:
- i.- De conformidad con la información que le brindó su área de Operaciones, se verificó que el cobro efectuado mediante la factura N° 002-0145309, fue correctamente realizado, pues según lo solicitado por IAN TAYLOR el día 8 de abril de 2015, el remolcador Tayco Ampato sí atracó en el muelle 4-C, procediéndose a colocar las barras de contención. Agregó, que si bien no se pudo efectuar el abastecimiento de combustible, ello se debió a problemas administrativos entre la apelante y Terminales del Perú, gestor principal de hidrocarburos.
 - ii.- En tal sentido, considerando que se programó un espacio de atraque y tendió barreras de contención, el cobro del referido servicio resultó correcto.
- 4.- Mediante escrito del 15 de julio de 2015, IAN TAYLOR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo, señalando además, lo siguiente:
- i.- De las fotografías del muelle 4-C, adjuntas al recurso de apelación, se evidencia que debido a la existencia de cabos y/o "spring" que atravesaban dicho muelle, se encontraron impedidos de realizar operaciones. Es así que el personal de lucha contra incendios del Terminal Portuario, le indicó que no podía realizar maniobras en dicha zona debido a estrictas razones de seguridad.
 - ii.- Asimismo, aclaró que no tuvieron complicaciones con la empresa Terminales del Perú (gestor de los ductos de hidrocarburos) siendo falso señalar que el abastecimiento de combustible no se concretó por dicha razón.
 - iii.- Finalmente, reiteró que no corresponde que se efectúe el cobro por servicio de "Uso de Barreras de Contención" toda vez que éste no se llegó a prestar debido a las condiciones en las que se encontraba el Terminal Portuario.
- 5.- El 6 de agosto de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, manifestando que al haberse comprobado que no corresponde el cobro realizado mediante la factura N° 002-0145309, procederá a anular dicho cobro. Asimismo, señaló que emitirá una nota de crédito a favor de IAN TAYLOR por el importe total de la referida factura.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde que IAN TAYLOR pague a APM la factura N° 002-0145309 emitida por el concepto de "Uso de Barreras de Contención".

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que el presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de IAN TAYLOR respecto al cobro, por parte de APM de la factura N° 002-0145309. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

- 8.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 9.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁴. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a IAN TAYLOR el 1 de julio de 2015.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que IAN TAYLOR interponga su recurso de apelación fue el 22 de julio de 2015.
 - iii.- IAN TAYLOR presentó su recurso administrativo el 15 de julio de 2015, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 10.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si no corresponde el cobro realizado a IAN TAYLOR por parte de APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁵.

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **LPAG**

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
(...)"

⁵ **LPAG**

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- RESPECTO DEL COBRO DE LA FACTURA N° 002-0145309 A IAN TAYLOR

- 12.- En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, IAN TAYLOR solicitó que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 002-0145309, de acuerdo con lo señalado tanto en su reclamo del 19 de mayo de 2015 como en su escrito de apelación de fecha 15 de julio de 2015.
- 13.- Al respecto, en su escrito de absolución del recurso de apelación APM reconoció que no corresponde efectuar el cobro realizado mediante la factura N° 002-0145309, motivo por el cual procedería a realizar la anulación de separar la referida factura y a emitir una nota de crédito por el importe total del monto facturado.
- 14.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por IAN TAYLOR respecto de su pretensión y el sustento de esta (dejar sin efecto el cobro de la factura N° 002-0145309 emitida por el concepto de "Uso de Barreras de Contención"); corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶;

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS**

EXPEDIENTE N° 124-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/362-2015 y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por IAN TAYLOR PERÚ S.A.C. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de la factura N° 002-0145309 emitida por el concepto de "Uso de Barreras de Contención", dejándose sin efecto su cobro.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a IAN TAYLOR PERÚ S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN